CONSULTAS SOBRE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA

7. Consulta:

Sobre el Artículo 13.2, cuando el Reglamento dice "las viviendas unifamiliares dispondrán de una entrada que comunique con la vía pública mediante un itinerario accesible ...", podría interpretarse que se refiere a una tipología de un edificio completo dedicado a una sola vivienda. En estos casos la norma en cuanto a su acceso está clara.

En los casos en los que se proyectan nuevas viviendas (cambio de uso u obra nueva) integradas en un edificio de vivienda colectiva pero con acceso independiente desde vía pública que no participan de zonas comunes. Ejemplos:

Caso 1- Cambio de uso de local en planta baja a vivienda.

Caso 2- Vivienda en planta primera con escalera de uso privativo desde el exterior. El acceso se produce en planta baja, jardín privativo y luego hay que subir una escalera hasta la vivienda.

Caso 3- Vivienda en planta primera con escalera de uso privativo interior. El acceso se produce en planta baja a la vivienda, puerta con un rellano e inmediatamente hay que subir una escalera hasta los espacios privativos.

Quisiera saber si es adecuada mi interpretación:

Caso 1. Se aplica el mismo criterio que a vivienda unifamiliar (art. 13.2, previsión de salvaescaleras)

Caso 2. O se aplica el 13.2 o el 14 (o previsión de salvaescaleras o hueco de ascensor)

Caso 3. O se aplica el 13.2 o el 14 o el 15 (o previsión de salvaescaleras o hueco de ascensor o instalación de plataforma elevadora)

Respuesta:

El artículo 13 del reglamento, Accesibilidad en el exterior del edificio, en relación a las viviendas unifamiliares exige prever, estructural y dimensional, la disposición de un itinerario accesible o de una plataforma elevadora (vertical o inclinada), lo que supone una ampliación respecto al DB SUA que limita las condiciones de accesibilidad a viviendas a aquellas que deban ser accesibles. La interpretación del concepto de vivienda unifamiliar es coherente con el reglamento.